



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0008-R

Quito, 18 de marzo de 2026

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

#### CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 indica “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República indica “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República señala: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.* (...)”;

**Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República indica: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”;

**Que**, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.*”;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República, señala: “*(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

**Que**, el artículo 317 de la Constitución de la República, establece: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.*”;

**Que**, el artículo 408 de la Constitución de la República, indica: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.* (...)”;

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República prescribe: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes público*”;



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0008-R

Quito, 18 de marzo de 2026

**Que**, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos del sector público y en el artículo 6 determina el principio de jerarquía que indica: *“Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos.”*;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo determina el principio de desconcentración y señala: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

**Que**, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo respecto de los deberes de las personas indica el respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, e indica: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”*;

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo indica: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

**Que**, el artículo 66 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. (...)”*;

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo indica: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”*;

**Que**, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo indica: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;

**Que**, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo indica: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, respecto de los efectos de la delegación, indica: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

**Que**, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo prohíbe delegaciones de lo siguiente: *“1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la*



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0008-R

Quito, 18 de marzo de 2026

competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada.”;

**Que**, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo respecto de la extinción de la delegación, señala: “La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece “la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;

**Que**, uno de los principios de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos es la celeridad, así lo establece el numeral 1 del artículo 3 que dispone: “Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión”;

**Que**, la Ley de Minería en el artículo 1 indica “La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.”;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Minería, señala: “Son aplicables en materia minera, en la relación Estado - particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente ley”;

**Que**, el artículo 4 de la Ley de Minería señala: “El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.”;

**Que**, el artículo 5 literal b) de la Ley de Minería señala: “El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: (...) b) La Agencia de Regulación y Control Minero.”;

**Que**, el artículo 8 de la Ley de Minería indica: “La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.”;



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0008-R

Quito, 18 de marzo de 2026

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad en su artículo 26, dispone: “Los organismos de evaluación de la conformidad de observancia obligatoria que operen en el país, deberán estar acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano–OAE o ser designados por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda, y en concordancia con los lineamientos internacionales sobre acreditación (...);”

**Que**, el Reglamento general a la Ley de Minería en el artículo 7 indica: “Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.”;

**Que**, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: “Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”;

**Que**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 indica que los Directores Ejecutivos de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL.); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia;

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro. 003-005-2019-DIR-ARCOM, expidió el Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero, de 06 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 24 de 23 de agosto 2019;

**Que**, el Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero en el artículo 1 indica: “El presente Reglamento tiene por objeto expedir los requisitos y normar el procedimiento para calificar y registrar en la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior, que cuenten con la acreditación en calidad de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo, para actividades en el sector minero.”;

**Que**, el artículo 6 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero indica: “La ARCOM, de forma previa a dictar la resolución de calificación, analizará y verificará la documentación presentada por los solicitantes. La Coordinación General de Regulación y Control Minero dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Reglamento; una vez verificados los requisitos se remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM o su delegado un informe de cumplimiento o incumplimiento. En caso de que la Coordinación General formule observaciones sobre los documentos presentados, las pondrá en conocimiento del solicitante para que haga aclaraciones o las subsane, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación. Si la solicitud no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 3 del presente Reglamento y una vez vencido el plazo para las subsanaciones, la Agencia de Regulación y Control Minero notificará este particular al solicitante y procederá con la devolución de la documentación ingresada, sin que esto sea causa de devolución de los valores depositados por concepto de calificación y registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.”;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0008-R

Quito, 18 de marzo de 2026

de Ensayo para el Sector Minero señala: “El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado, con base en el informe emitido por el Coordinador General de Regulación y Control Minero, mediante resolución debidamente motivada, calificará la solicitud presentada por el organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero.”;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCOM-007/25 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, nombró al Sr. Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director General de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución, el Director Ejecutivo ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOM;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCM-2023-004-RES de 23 de octubre de 2023, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resolvió “delegar la emisión de informes de cumplimiento o incumplimiento para la calificación, renovación de la calificación, y registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el sector minero en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Dirección de Auditoría y Control Económico Minero”;

**Que**, en virtud de la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), el Director Ejecutivo de la referida Agencia, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0623-OF de 26 de julio de 2024, remitió al Ministro de Energía y Minas la matriz de competencias, cadena de valor y estructura orgánica de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2024-0986-OF de 26 de julio de 2024 el Ministro de Energía y Minas remitió a la Ministra del Trabajo, la solicitud de aprobación e implementación de la matriz de competencias, cadena de valor y estructura orgánica de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2024-1041-OF de 13 de agosto de 2024 el Ministro de Energía y Minas remitió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los instrumentos institucionales remitidos por el Ministerio del Trabajo. En la referida estructura orgánica constan dos áreas sustantivas, la Coordinación Nacional de Control Minero y la Coordinación Nacional de Regulación Minera, de manera que, dicha estructura, difiere con la estructura que tuvo en su momento la Agencia de Regulación y Control Minero, en la cual, control y regulación se encontraban en una misma área sustantiva;

**Que**, mediante memorando Nro. ARCOM-CNCM-2026-0116-M de 23 de febrero de 2026, el Coordinador Nacional de Control Minero, teniendo como antecedente “Con Memorando Nro. ARCOM-DTACE-2026-0051-M de fecha 12 de febrero de 2026, la Directora Técnica de Auditoría y Control Económico Minero, emite la “solicitud de delegación para que un funcionario técnico proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCM-2023-0004”, solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero que “de manera urgente se elabore la correspondiente Resolución de Delegación a favor de la Dirección de Control Técnico a la Minería Artesanal y Pequeña Minería, a fin de que dicha Dirección quede facultada para emitir los informes técnicos de cumplimiento o incumplimiento relacionados con: · La calificación; · La renovación de la calificación; y, · El registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el sector minero, en el marco de los procedimientos sustentados ante la Agencia de Regulación y Control Minero.”;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Minería, los artículos 10, 10.1, 55 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Decreto Ejecutivo N° 256 de 08 de mayo de 2024; y, la Resolución Nro. 003-005-2019-DIR-ARCOM,

**RESUELVE:**



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0008-R

Quito, 18 de marzo de 2026

**Artículo 1.-** Delegar a la Dirección de Control Técnico a la Minería Artesanal y Pequeña Minería perteneciente a la Coordinación Nacional de Control Minero para que analice, revise y verifique la documentación presentada por los solicitantes interesados en calificarse y registrarse como organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero, y de aquellos interesados en renovar su calificación y registro como organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero, en la en la Agencia de Regulación y Control Minero.

En cumplimiento de esta delegación, la Dirección de Control Técnico a la Minería Artesanal y Pequeña Minería emitirá los informes técnicos de verificación de cumplimiento o incumplimiento para la calificación, renovación de la calificación, y registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el sector minero. Como parte de la verificación de requisitos, la dirección delegada será responsable de requerir al solicitante las aclaraciones y subsanaciones que fueren necesarias, en el marco de las disposiciones del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero.

**Artículo 2.** Los servidores de la Dirección de Control Técnico a la Minería Artesanal y Pequeña Minería, en cumplimiento de esta delegación, realizarán todas las acciones y tendrán todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente les otorgue en el marco de las disposiciones del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero.

### DISPOSICION GENERAL

**ÚNICA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, la custodia de la presente resolución.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución Nro. ARCERNNR-CTRCM-2023-004-RES de 23 de octubre de 2023, así como cualquiera de igual o menor jerarquía que se contraponga a la presente Resolución.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito D.M., a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

fxgc